

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 117

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-03-1967

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 15855

Publicada el: 28-04-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte colectivo, transporte de carga, Transporte

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.551

Rollo: 33

Posición: 754

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTASE EL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

DECRETO NUMERO 117

(DE 16 DE MARZO DE 1967)

por el cual se dicta el Reglamento de la
Comisión Nacional de Transporte
Terrestre.

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 175 de 3 de junio de 1966, se creó la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y se le señalaron funciones.

DECRETA:

Artículo Primero: Dictase el siguiente Reglamento de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Artículo 1) La Comisión Nacional de Transporte Terrestre celebrará reuniones ordinarias los Primeros y Terceros miércoles de cada mes a las tres de la tarde, o el día subsiguiente cuando las Oficinas Públicas se encuentren cerradas. Podrá celebrarse también otro día, por convocatoria especial de su Presidente, o del Vicepresidente en ausencia de éste, o a solicitud de cuatro (4) o más de sus miembros.

Artículo 2) Las reuniones se efectuarán en el Ministerio de Gobierno y Justicia y serán presididas por el Ministro de Gobierno y Justicia. En ausencia del Ministro de Gobierno y Justicia presidirá la reunión el Viceministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 3) El Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia, actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión. El Secretario de la Comisión será el Director de ese Departamento, quien en sus ausencias será reemplazado por el Subdirector de dicho Departamento.

Parágrafo. De todas las reuniones que celebre la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, el Secretario de la Comisión levantará el acta respectiva que deberá expresar los asuntos de importancia tratados y la forma como han sido resueltos. Copia de dicha acta deberá ser entregada a cada comisionado con una anticipación por lo menos de 48 horas de la celebración de la próxima reunión a fin de que hagan las observaciones que a bien tengan antes de que sean aprobadas.

Artículo 4) La Secretaría de la Comisión distribuirá entre los miembros de ésta la Agenda de toda reunión, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la fijada.

Artículo 5) Constituirá quórum de todas las reuniones de la Comisión la presencia de por lo menos seis (6) miembros los acuerdos serán tomados por la mayoría de los presentes. El Presidente de la Comisión, o quien actúe en su reemplazo, sólo votará en casos de empate.

Artículo 6) La persona que desee operar un servicio de transporte terrestre de pasajeros, deberá solicitar la autorización mediante memorial en papel sellado al Ministro de Gobierno y Justicia, la solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Identidad civil completa del solicitante, si fuere persona natural, si fuere jurídica, deberá incluir el Certificado de Registro Público en donde conste que la inscripción se encuentra vigente y quien es el representante legal de la misma, además del Tomo, Folio y Asiento donde aparezca inscrita;

b) Información o prueba sobre la responsabilidad y la capacidad del solicitante para operar el servicio en condiciones de eficiencia y seguridad;

c) Area, Rutas Terminales que proyecta utilizar y la ubicación de éstos;

d) La expresión clara de la ruta en la cual se propone operar, especificando si está en capacidad de hacerlo con o sin itinerario fijo;

e) Descripción del vehículo o vehículos que va a utilizar, incluyendo su capacidad para pasajeros;

f) Información sobre la necesidad y conveniencia pública del servicio que proyecta presentar;

g) El solicitante se ceñirá a cumplir las tarifas establecidas o fijadas por la Oficina de Regulación de Precios;

Acápito H. El solicitante, sea persona natural o jurídica, que tenga más de un vehículo dedicado al transporte público de pasajeros o de carga, deberá presentar una certificación en que conste que es poseedor de la correspondiente patente comercial, conjuntamente con la paz y salvo nacional y municipal.

Acápito I. La Comisión rechazará de plano cualquier solicitud que viole las disposiciones le-

gales que regulen el transporte público de pasajeros o de carga.

Parágrafo. El Secretario de la Comisión sólo dará trámite a las solicitudes que se ajusten a los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 7) Las reuniones de la Comisión serán privadas. No obstante, en la presentación de solicitudes que tengan por objeto la concesión de rutas, la modificación de las existentes, la adjudicación de Certificados de Operación o el reemplazo de los mismos, podrán participar, interviniendo una sola vez, el solicitante o su apoderado. En igual forma podrán participar, seguidamente las personas o empresas que manifestaren tener objeciones que hacer a la solicitud. La Comisión podrá formular al solicitante y a los objetantes las preguntas que considere oportunas para su mejor ilustración. Cumplida esta etapa, las personas no miembros de la Comisión deberá abandonar el recinto.

Artículo 8) En la presentación de quejas o denuncias deberá participar el quejoso o denunciante, o su apoderado legal. La contraparte podrá ser escuchada en la misma reunión o en otra posterior. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 9) Las solicitudes, quejas y denuncias de que hablan los artículos sexto, noveno y décimo y todo lo relacionado con ellas, que hubiera presentado, pasará al estudio de una Subcomisión de tres miembros, la cual rendirá su informe y en su recomendación la que será previa será dentro del término que se fije para ello, y no será mayor de dos (2) semanas.

Artículo 10) Adoptada una Resolución, la Secretaría de la Comisión dispondrá de un término no mayor de una semana para presentarla al Ministro de Gobierno y Justicia en forma de recomendación razonada, para que el Órgano Ejecutivo o el Ministro según el caso, decida sobre el particular. Los salvamentos de voto, si los hubiere, deberán presentarse por escrito junto con la resolución. El Secretario es responsable por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11) La persona o personas que se consideren perjudicadas con una resolución dictada por el Órgano Ejecutivo o el Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionada con el transporte terrestre podrá pedir la consideración de la misma en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 12) Los miembros de la Comisión podrán solicitar y obtener del Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia toda la información que requieran sobre los asuntos que sean de su conocimiento o que sean útiles para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13) Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ELEVASE EL NIVEL ACADEMICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 19.—Panamá, 28 de marzo de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico del país exige la capacitación adecuada de técnicos agropecuarios;
Que es preciso proporcionar incentivos a los jóvenes que cursan estas disciplinas, a fin de lograr de ellos el aprovechamiento máximo de sus estudios;

Que las medidas tomadas en los últimos dos años tendientes a elevar el nivel académico de la Escuela Nacional de Agricultura, hacen necesario el proporcionar un verdadero estímulo al esfuerzo de los estudiantes que se distinguen por sus buenas calificaciones;

RESUELVE:

En lo sucesivo, para ser acreedor al derecho de estudiar con beca en la Escuela de Agricultura del Instituto Nacional de Agricultura "Augusto Samuel Boyd", el aspirante deberá tener como promedio un índice académico de cuatro (4), o más.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Juan Salvador Alvarado Silva, Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Financiera Automotriz, S. A. contra Antonio Pinzón, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se fija el próximo 8 de mayo para que entre las horas legales tenga lugar el remate del bien secuestrado en esta acción.

Notifíquese. (fdo.) Céspedes, (fdo.) Alvarado, Srío."

El bien se describe así:

"Un automóvil Opel, Kadet, año 1964, color rojo, de 2 puertas, con 4 llantas buenas, tiene la transmisión dañada, pequeña abolladura en el guardafango delantero izquierdo, el vidrio de la luz direccional trasera izquierda está roto, tiene una llanta de repuesto lisa, le falta la parte de la moldura delantera derecha, le falta el vidrio de la luz de la pila, avaluado en la suma de trescientos balboas (B/300.00)."